



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.549

"GIMENEZ, MARIO WALTER
S/ QUEJA EN CAUSA N°
22.504 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE DOLORES".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.549-Q, caratulada:
"Giménez, Mario Walter s/ Queja en causa N° 22.504 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores, con fecha 11 de junio de 2019, desestimó -por inadmisibile- el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional el 22 de mayo de 2019 por la que se rechazó el remedio de la especialidad incoado contra la resolución del Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental que durante el desarrollo de la audiencia de debate revocó la morigeración a la prisión preventiva que venía gozando Mario Walter Giménez bajo la modalidad de arresto domiciliario y dispuso su alojamiento en la Unidad Penal n°6 (v. fs. 42/43 con relación a fs. 6 y vta. del acta de audiencia de debate).

Para así resolver, entendió que el recurso no encuadraba dentro de las disposiciones de los arts. 433, 450 y 451 del Código Procesal Penal (v. fs. 43).

///

II. Frente a ello, el defensor particular de Giménez, doctor Héctor Aníbal Zamora, interpuso queja ante esta Suprema Corte de Justicia (v. fs. 63/66).

Liminarmente alegó haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 486 *bis* del Código de rito, al interponer el presente en tiempo y forma.

Reseñó los antecedentes y señaló que si bien la revocación de la morigeración a su asistido fue dictada durante el curso de la audiencia de debate, posteriormente fue condenado a la pena de 22 años de prisión, por lo cual resultó errónea la decisión del *a quo* de denegar el recurso casatorio por entender que dicho resolutorio no era equiparable a sentencia definitiva (v. fs. 65).

Por otra parte, enfatizó que aun no siendo el auto impugnado una sentencia definitiva el recurso casatorio debió ser concedido a fin de garantizar el derecho al recurso (v. fs. 65 vta.).

Finalmente, sostuvo que el auto que denegó el recurso es nulo en tanto violó lo dispuesto en los arts. 41 de la ley 5827 y 266 del Código Procesal Penal, dado que una vez efectuado el sorteo de ley cada juez debió realizar su voto individual en cumplimiento con el art. 171 de la Constitución nacional (v. fs. cit.).

III. La impugnación es inadmisibles.

Al efecto, y más allá de las consideraciones que pudieran señalarse respecto al contenido de la presentación recursiva, cabe destacar que ante esta Suprema Corte de Justicia sólo procede la deducción de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.549

vía de hecho prevista en el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal -texto según ley 14.647-, como medio de impugnación contra las decisiones del Tribunal de Casación Penal o de las Cámaras departamentales que denieguen alguno de los recursos extraordinarios contemplados en el art. 479 del aludido cuerpo de forma (conf. causa P. 127.362, resol. de 19-X-2016; P. 128.205, resol. de 5-IV-2017; P. 128.644, resol. de 4-X-2017; P. 129.975, resol. de 23-V-2018; P. 129.679, resol. de 4-VII-2018; P. 129.380, resol. de 9-IX-2018; P. 131.262, resol. de 17-X-2018; P. 130.619, resol. de 21-XI-2018; P. 130.745, resol. de 19-XII-2018; P. 131.452, resol. de 26-XII-2018; entre otras).

En el *sub lite* no concurre tal supuesto pues la parte pretende ante esta instancia atacar la resolución dictada por la Cámara departamental que rechazó el recurso de casación interpuesto y no la declaración de inadmisibilidad de uno de los recursos extraordinarios mencionados en el párrafo anterior.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por manifiestamente inadmisibile, el recurso de queja interpuesto a favor de Mario Walter Giménez (art. 479, 486 y conchs. del CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Héctor Aníbal Zamora ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1994